

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez para que provea.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

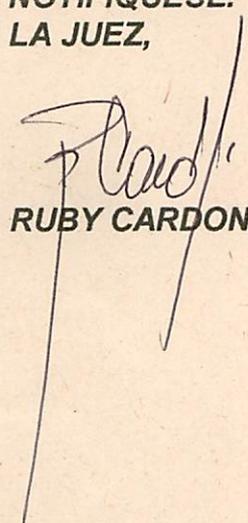
AUTO No. 3779
RAD. 760014003020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y la deudora LINA MARIA GARCIA REYES no han dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 2973 del 28 de septiembre de 2020 (Fl. 176), el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y la deudora, señora LINA MARIA GARCIA REYES, para que aporten el **INVENTARIO Y AVALUO** debidamente **ACTUALIZADO** de los bienes declarados por la deudora, en el escrito obrante a folios 3 y 4 del expediente. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

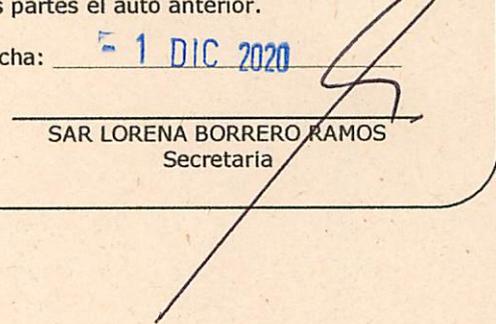
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DIC 2020


SAR LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3827

RADICACIÓN NÚMERO 2018-01081-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra KATHERINE BEDOYA ALVAREZ, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de Diciembre de 2018, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR A KATHERINE BEDOYA ALVAREZ, cancelar al BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$24.456.108,00** (Veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento ocho pesos m/cte.), como saldo de capital contenido en el pagaré No. 58203470005076, obrante a folio 2.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 18 de Diciembre de 2018 (Fecha de presentación de demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y una vez subsanada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 887 de Febrero 8 de 2019 (Folio 21, vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

La demandada KATHERINE BEDOYA ALVAREZ, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 24 de Septiembre de 2020 (Folio 44), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas

Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, la auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **KATHERINE BEDOYA ALVAREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

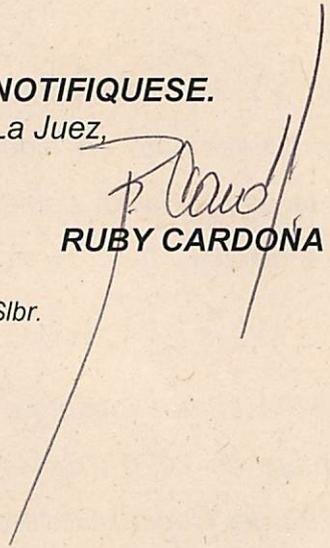
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2'000.000= como Agencias en Derecho.

(Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

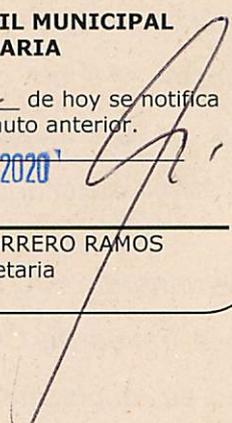

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DIC 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

172

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez para que provea.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO No. 3780
RAD. 760014003 020 2019 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

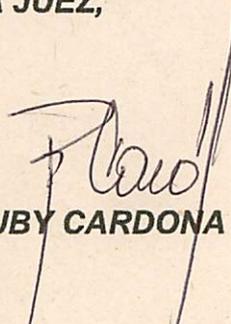
Vencido el término de que trata el art. 566 del C.G.P., se ordena al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y al deudor LUIS FERNANDO MONTOYA ECHEVERRY para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten el INVENTARIO y AVALUO debidamente actualizados de los bienes declarados por el deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y al deudor, señor LUIS FERNANDO MONTOYA ECHEVERRY, aporten el **INVENTARIO Y AVALUO** debidamente **ACTUALIZADO** de los bienes declarados por el deudor. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DIC 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5052
RAD. 760014003 020 2019 00406 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte, solicita se proceda a la corrección del Acta de Conciliación vista a folios 77 y 78 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la Cláusula penal continua vigente y que para los numeral 3, 4 y 5 se invirtieron los nombres de las partes demandante y demandada; revisadas las presentes actuaciones y verificado el video audio de la audiencia, se advierte que es procedente lo solicitado por memorialista.

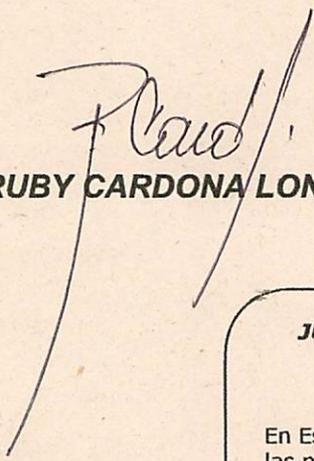
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ACTA DE CONCILIACION de fecha 9 de noviembre de 2020, vista a folios 77 y 78 del expediente en los numerales 1°, 3, 4 y 6, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión expídase nuevamente el ACTA DE CONCILIACION celebrada entre la demandante JENNY ANGELICA ANTIA PRIETO y la demandada MELISA JOHANA CHARRY CARVAJAL. Remítase copia del acta a las partes, a través del correo electrónico que aportaron al proceso.

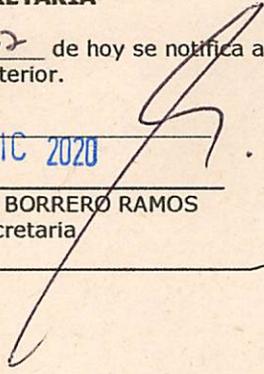
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DIC 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
INTERVINIENTES

HORA DE INICIO	09:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	10:45 A.M.
SALA DE AUDIENCIA	VIRTUAL
PROCESO	RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JENNY ANGELICA ANTIA PRIETO
APODERADO	DR. JORGE OMAR VELANDIA LARA
DEMANDADO	MELISA JOHANA CHARRY CARVAJAL
APODERADO	DR. JOSE DANIEL RAMOS ESGUERRA
RADICADO	760014003020-2019-00406-00

JUEZ	RUBY CARDONA LONDOÑO
------	----------------------

ACTUACION CUMPLIDA:

1. Instalación y Objeto de la audiencia
2. Verificación y presentación de los asistentes
3. Conciliación. **Teniendo en cuenta que las partes tienen ánimo conciliatorio, se expuso el siguiente arreglo:**

Las partes presentes en esta audiencia, voluntariamente han conciliado el litigio que nos ha convocado a esta audiencia de la siguiente manera:

1. En el día de hoy, nueve (9) de noviembre de 2020 las señoras **JENNY ANGELICA ANTIA PRIETO** identificada con C.C. No. 31.758.301 y **MELISA JOHANA CHARRY CARVAJAL** identificada con C.C. 31.930.096, han realizado una conciliación del Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compra Venta de menor cuantía, decidiendo libremente restablecer nuevamente el plazo y de conformidad con todo lo pactado y

estipulado en el Contrato de Promesa de Compra Venta del inmueble ubicado en ALTOS DE SANTA ELENA en la TORRE 23, el cual se encuentra detallado en el mismo, se otorgan nuevo plazo de SEIS (6) MESES, quedando para la firma de la Escritura Publica el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, en la NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE CALI a las 03:00 P.M.

2. Frente a los impuestos de PREDIAL, COMPLEMENTARIOS, VALORIZACIÓN y MEGAOBRAS, la prominente vendedora, Sra. **MELISA JOHANA CHARRY CARVAJAL** cancelará el valor correspondiente hasta el momento en que realizó la entrega del predio, esto es, hasta el 23 de abril de 2018, por su parte, la compradora, señora **JENNY ANGELICA ANTIA PRIETO**, realizará todos los pagos de los impuestos PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS a partir del 24 de abril de 2018 hasta la fecha en que han acordado firmar la escritura Pública, el día 18 de mayo de 2021 en la Notaría 21 del Circulo de Cali a las 03:00 p.m.
3. La vendedora, Sra. **MELISA JOHANA CHARRY CARVAJAL**, se compromete en esta conciliación, a tener para la fecha acordada, 18 de mayo de 2021, CANCELADO EL PATRIMONIO DE FAMILIA, afectación que está grabando el bien inmueble registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-832797 en la Anotación No. 5
4. La Compradora, Sra. **JENNY ANGELICA ANTIA PRIETO**, se compromete en la misma fecha, 18 de mayo de 2021 a CANCELAR, el saldo que corresponde al valor de \$17.500.000.00 M/cte.
5. El Despacho no ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ni el archivo, hasta tanto la parte demandante y demandada den cumplimiento al compromiso adquirido en el día de hoy nueve (9) de noviembre de 2020.
6. En el evento en que, la parte demandada, **MELISA JOHANA CHARRY CARVAJAL**, incumpla la fecha y compromisos aquí pactados, la parte actora podrá iniciar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la presente CONCILIACION constituye un OTRO SI, del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA que obra en el presente proceso, dejando de presente que todas las CLAUSULAS respecto de la CLAUSULA PENAL quedan de conformidad con lo pactado por la partes el día que firmaron el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que obra en el expediente.

84/

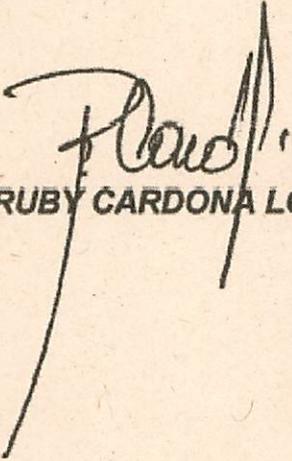
7. Se decreta la **TERMINACIÓN** del proceso a consecuencia de la conciliación realizada, se expedirá un acta donde consta la **CONCILIACIÓN la cual presta MERITO EJECUTIVO en los términos que se pactaron en esta audiencia**; la nueva obligación consta en la presente Acta.

DE LA ANTERIOR PROPUESTA SE LE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES, QUIENES MANIFESTARON:

Estar de acuerdo con la conciliación y no tener objeción alguna al respecto.

Se da por terminada la audiencia, siendo las 10:30 a.m., previo a expedir el Acta respectiva junto con el medio magnético.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

111

RF 2019-00558-00.

114

RE: ADMISIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 16:51

Para: rubitacardona@gmail.com <rubitacardona@gmail.com>

2019-558.

ACUSO RECIBIDO

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 16:51

Para: rubitacardona@gmail.com <rubitacardona@gmail.com>

Asunto: RV: ADMISIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 23 NOV 2020

FIRMA:

HORA: 4:00 pm

De: claudia patricia zapata mapura <claudiazapatamapura@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 15:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADMISIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA

Buena tarde

En atención al Artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, en calidad de conciliadora remito para su conocimiento Oficio con las Actas del trámite.

Atentamente,

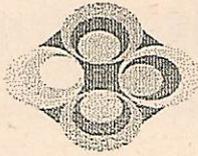
Claudia Patricia Zapata Mápura
Abogada- Asesora y Conciliadora en Insolvencia Económica
Carrera 4 No 11-45 oficina 814 Edificio Banco de Bogotá
Plaza de Caycedo
telefonos: 8813614 318-4536011
mail: claudiazapatamapura@gmail.com
asistencialegal.insolvencia@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.





Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA DE FIJACIÓN TARIFA N° 731

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ASUNTO	Fijación tarifa
DEUDOR SOLICITANTE	JAVIER ZULUAGA MONTERO
DCTO DE IDENTIDAD	C.C N° 16.749.005

DECISION

El suscrito Director del **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** de la ciudad de Cali, se permite indicar:

Que con fecha del Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), fue radicada en este despacho, solicitud de **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante** del señor **JAVIER ZULUAGA MONTERO**.

A fin de dar cumplimiento al trámite legal previsto en los **Artículos 535 y 548 de la Ley 1564 de 2012**, es necesario cancelar al Centro de Conciliación la tarifa correspondiente, la cual se ha fijado en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS Moneda Corriente (\$ 6.640.000)** discriminada así:

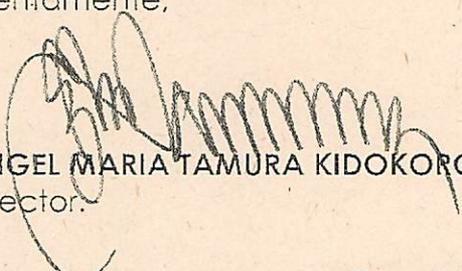
Gastos Administrativos Centro Conciliación	\$ 5.478.000.00
Honorarios Conciliador	\$ 1.162.000.00
TOTAL TARIFA	\$ 6.640.000.00

Como consecuencia de lo anterior, el (la) Conciliador(a) que designe el Centro de Conciliación, procederá a verificar si la solicitud cumple con los requisitos legales de acuerdo a lo estipulado en el artículo **548 de la Ley 1564 de 2012**.

En caso de que la solicitud no cumpla con alguna de las exigencias requeridas, el (la) conciliador(a) señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite la solicitud será rechazada.

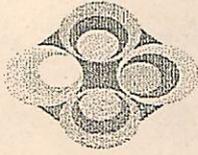
Dado en la ciudad de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atentamente,


ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
Director.

Carrera 5 N° 3-39. Teléfono 5248801 Cali
VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
Código de asignación por el ministerio 1294

J.A. MODELOS ACTAS SEP 2015



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

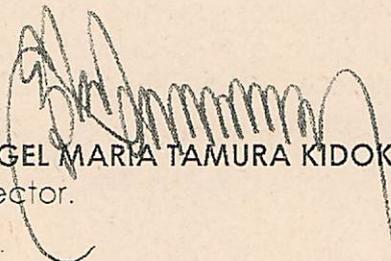
ACTA INTERNA DE REPARTO N° 731 DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR(A) EN PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564 DE 2012

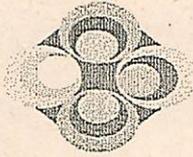
En la presente fecha, Siendo las **09:30 A.M.**, el Director del **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, procedió a realizar por reparto el nombramiento de Conciliador(a) para atender la solicitud de **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante**, conforme a la solicitud presentada por **JAVIER ZULUAGA MONTERO** quien se identifica con **C.C. N° 16.749.005**

De acuerdo con los Conciliadores inscritos, se nombra a **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA** identificada con C.C. N° **66.777.092** expedida en Palmira y **Tarjeta Profesional N° 168.038** del C. S. de la J., quien conforma la lista de Conciliadores para el Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante.

Dado en la ciudad de Cali, el día **17** del mes de **Noviembre** de **Dos Mil Veinte (2020)**.

Atentamente,


ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
Director.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020

Doctora
CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Conciliadora en Insolvencia
Carrera 4 # 11-45
Cali,

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ASUNTO	Notificación nombramiento Conciliador(a)
DEUDOR / SOLICITANTE	JAVIER ZULUAGA MONTERO
DCTO DE IDENTIDAD	C.C. N° 16.749.005

Cordial saludo.

El día (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) este Centro de Conciliación recibió solicitud de PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por parte **JAVIER ZULUAGA MONTERO** conformidad con la Ley 1564 de 2012 en su título IV, Sección Tercera.

Con fundamento en lo anterior, me permito informarle que usted ha sido nombrado como Conciliador(a) para el asunto contenido en la referencia, conforme a lo establecido en el Artículo 541 de la Ley 1564 de 2012.

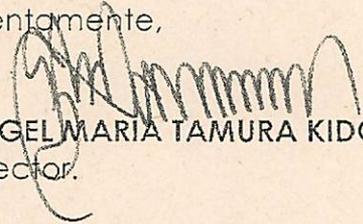
Dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente notificación, deberá usted manifestarse sobre la aceptación del encargo, so pena de ser excluido(a) de la lista.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo deberá usted revisar si la solicitud cumple con los requisitos legales.

En caso de no cumplir con alguna de las exigencias requeridas, deberá señalar los defectos de que adolece la solicitud y otorgara al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si en este plazo, el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no cancela las expensas de trámite, la solicitud será rechazada.

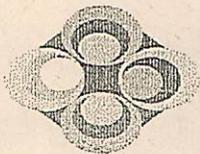
Agradecemos de antemano su colaboración en el presente trámite asignado.

Atentamente,


ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
Director.

Carrera 5 N° 3-39. Teléfono 5248801 Cali
VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
Código de asignación por el ministerio 1294

J.A. MODELOS ACTAS SEP 2015



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020

Doctor:
ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
Centro de Conciliación Justicia Alternativa
Carrera 5 # 3-39 San Antonio
Cali

REF. **ACEPTACIÓN CARGO CONCILIADOR TRAMITE DE
INSOLVENCIA**

SOLICITANTE: **JAVIER ZULUAGA MONTERO**

En atención a su comunicación de fecha 17 de Noviembre del presente año, en la cual se me notifica la designación como **CONCILIADOR** en el trámite de la Referencia, me permito comunicarle que no tengo impedimentos para adelantar el trámite, conforme al **Artículo 541 de la Ley 1564 de 2012**.

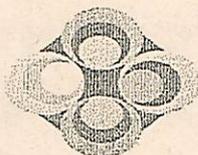
Una vez me sea entregada la solicitud, dentro de los cinco (05) días siguientes, me estaré manifestando sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la misma, atendiendo a lo establecido por el **Artículo 548 de la Ley 1564 de 2012**

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Conciliador En Insolvencia
Código No. 1294-0046
C.C. 66.777.092 Expedida en Palmira
T.P. No. 168.038 C. S. de la J.

Carrera 5 N° 3-39. Teléfono 5248801 Cali
VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
Código de asignación por el ministerio 1294

J.A. MODELOS ACTAS SEP 2015



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA DE POSESION DE CONCILIADOR(A)

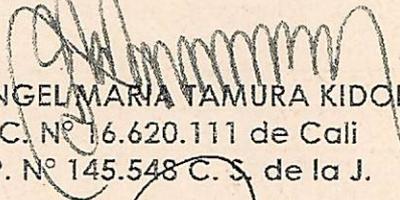
REFERENCIA	PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ASUNTO	Acta Posesión de Conciliador(a)
DEUDOR / SOLICITANTE	JAVIER ZULUAGA MONTERO
DCTO DE IDENTIDAD	C.C. N° 16.749.005

En la presente fecha, la abogada **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA** identificada con C.C. N° **66.777.092** expedida en Palmira y **Tarjeta Profesional N° 168.038** del C. S. de la J., compareció ante el Director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, **ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO**, y, tras aceptar la designación que se le hiciera como Conciliador(a) en el trámite de la referencia, procede a tomar posesión del cargo, manifestado que no tiene impedimentos para adelantar el procedimiento, jurando cumplir fielmente los deberes que a su cargo corresponden, actuando con imparcialidad, y atemperándose a los mandatos Constitucionales y Legales en la materia.

En constancia de lo anterior, la presente acta la suscriben quien se posesiona y el Director del centro de Conciliación Justicia Alternativa, y se glosa al expediente.

Dado en Santiago de Cali a los **(19)** días del mes de **Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**.

El Director,

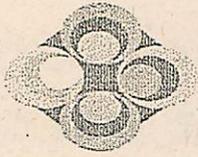

ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
C.C. N° 16.620.111 de Cali
T.P. N° 145.548 C. S. de la J.

Quien toma posesión,


CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Conciliador En Insolvencia
Código No. 1294-0046
C.C. 66.777.092 Expedida en Palmira
T.P. No. 168.038 C. S. de la J.

Carrera 5 N° 3-39. Teléfono 5248801 Cali
VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
Código de asignación por el ministerio 1294

J.A. MODELOS ACTAS SEP 2015



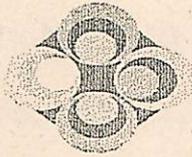
Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA INTERNA DE VERIFICACION DE REQUISITOS

ART. 548 LEY 1564 DE 2012

Por medio del presente escrito, el (la) suscrito(a) Conciliador(a), **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, designado para conocer del presente **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, mediante Acta No 731 del día Diecisiete (17) del mes de Noviembre (11 de Dos Mil Veinte (2020)), previa revisión de los documentos allegados por deudor(a) **JAVIER ZULUAGA MONTERO**, me permito certificar que la solicitud cumplió oportunamente con:

1. Informe que indica de manera precisa las causas que llevaron al deudor a la situación de cesación de pagos.	✓																				
2. Propuesta para la negociación de deudas, clara, expresa y objetiva.	✓																				
3. Relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos donde se indica: <table border="1" data-bbox="393 949 1196 1447"><tr><td>Nombre</td><td></td></tr><tr><td>Domicilio y dirección de cada uno de ellos</td><td></td></tr><tr><td>Dirección de correo electrónico</td><td></td></tr><tr><td>Cuantía, diferenciando capital e intereses</td><td></td></tr><tr><td>Naturaleza de los créditos</td><td></td></tr><tr><td>Tasas de interés</td><td></td></tr><tr><td>Documentos en que constan, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento</td><td></td></tr><tr><td>Nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas</td><td></td></tr><tr><td>En caso de no conocer alguna información, manifestación expresa realizada por el deudor.</td><td></td></tr><tr><td>Información con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud.</td><td></td></tr></table>	Nombre		Domicilio y dirección de cada uno de ellos		Dirección de correo electrónico		Cuantía, diferenciando capital e intereses		Naturaleza de los créditos		Tasas de interés		Documentos en que constan, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento		Nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas		En caso de no conocer alguna información, manifestación expresa realizada por el deudor.		Información con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud.		✓
Nombre																					
Domicilio y dirección de cada uno de ellos																					
Dirección de correo electrónico																					
Cuantía, diferenciando capital e intereses																					
Naturaleza de los créditos																					
Tasas de interés																					
Documentos en que constan, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento																					
Nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas																					
En caso de no conocer alguna información, manifestación expresa realizada por el deudor.																					
Información con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud.																					
4. Relación completa y detallada de los bienes del deudor, incluidos los que posee en el exterior con los siguientes datos: <table border="1" data-bbox="393 1552 1196 1869"><tr><td>Valores estimados de los inmuebles</td><td></td></tr><tr><td>Datos necesarios para su identificación</td><td></td></tr><tr><td>Información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos</td><td></td></tr><tr><td>Manifestación expresa, si los inmuebles tienen o no afectación a vivienda familiar</td><td></td></tr><tr><td>Manifestación expresa de cuáles bienes son objeto de patrimonio de familia inembargable</td><td></td></tr></table>	Valores estimados de los inmuebles		Datos necesarios para su identificación		Información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos		Manifestación expresa, si los inmuebles tienen o no afectación a vivienda familiar		Manifestación expresa de cuáles bienes son objeto de patrimonio de familia inembargable		✓										
Valores estimados de los inmuebles																					
Datos necesarios para su identificación																					
Información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos																					
Manifestación expresa, si los inmuebles tienen o no afectación a vivienda familiar																					
Manifestación expresa de cuáles bienes son objeto de patrimonio de familia inembargable																					
5. Relación de los procesos judiciales o cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.	✓																				



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

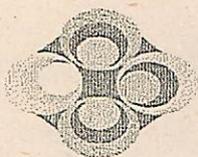
118

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, declaración de los mismos en caso de que sea trabajador independiente, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.	✓				
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	✓				
8. Información relativa a si el deudor, tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido: <table border="1"><tr><td>Copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes</td><td></td></tr><tr><td>Relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega</td><td></td></tr></table>	Copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes		Relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega		✓
Copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes					
Relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega					
9. Discriminación de las obligaciones alimentarias a cargo del deudor, indicando cuantía y beneficiarios.	<				
10. Manifestación expresa del deudor de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.	✓				

Dado en Santiago de Cali a los Diecinueve (19) día del mes de Noviembre (11) de Dos Mil Veinte (2020).

El conciliador

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Conciliador En Insolvencia
Código No. 1294-0046
C.C. 66.777.092 Expedida en Palmira
T.P. No. 168.038 C. S. de la J.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020

Doctora
CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Conciliadora en Insolvencia
Carrera 4 # 11-45
Cali

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ASUNTO	Continuación de Procedimiento
DEUDOR / SOLICITANTE	JAVIER ZULUAGA MONTERO
DCTO DE IDENTIDAD	C.C. N° 16.749.005

Cordial saludo.

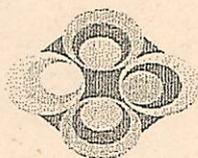
Me permito comunicarle que quien solicito el PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, cumplió oportunamente con:

Cancelación de la tarifa	
Subsano la solicitud	

Por lo anterior, le solicitamos continuar con el Procedimiento.

A atentamente,


ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
Director.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012

LA SUSCRITA CONCILIADORA, designada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali mediante reparto de fecha (17) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), teniendo en cuenta que la aceptación del encargo es obligatoria y que no pesa sobre mi ningún impedimento para adelantar el presente Procedimiento Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, en uso de las atribuciones consagradas en la Ley 1564 de 2012, en particular por los Artículo 541 y S.S. de la misma Ley.

CONSIDERANDO:

1. Que previa revisión de la solicitud y verificando que la misma cumple con todos los requisitos legales, se informó de esta decisión a quien presentó la solicitud, haciéndole saber los valores a cancelar por dicho procedimiento, conforme lo establece el Artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 artículo 27, Resolución 1167 de 2013 y la Consulta N° 5488 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Que quien presentó la solicitud, cumplió en su totalidad y en forma oportuna con la obligación de cancelar ante el Centro de Conciliación la tarifa fijada para adelantar el presente procedimiento.
Por lo tanto quien oficia como Conciliadora en insolvencia

DISPONE:

1. Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y DECLARAR ABIERTO el presente Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de **JAVIER ZULUAGA MONTERO**.
2. Proceder a informar al deudor y acreedores relacionados en la solicitud sobre la celebración de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día (17) de (diecisiete) del año Dos Mil Veinte (2020) a las 10 AM, en la Sala de Audiencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, ubicado en la carrera 5 No 3-39 Barrio San Antonio de la Ciudad de Cali.
3. Comunicar a los Despachos Judiciales, centrales de riesgo y entidades administrativas, que se ha dado inicio al **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante**, para que estos funcionarios, en el auto o documento que reconozca la suspensión de esos procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha del ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS.
4. Informar al deudor conforme al Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia, se firma a los (20) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
C.C. N° 66.777.092 expedida en Palmira (V)
T.P. N° 168.038 del C. S. de la J.
Conciliadora en Insolvencia.
Código 1294-0046

Carrera 5 N° 3-39. Teléfono 5248801 Cali
VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
Código de asignación por el ministerio 1294

J.A. MODELOS ACTAS SEP 2015

120

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3854
RAD. 760014003020 2019 00558 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Conciliadora en insolvencia Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MÁPURA informó que el aquí demandado, Sr. Javier Zuluaga Montenegro, presentó solicitud del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Etapa de Negociación de Deudas y que la misma fue admitida el 17 de noviembre de 2020.

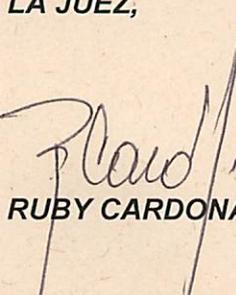
Acorde a lo solicitado, y al tenor de lo dispuesto en el art. 545 No. 1° del C.G.P. se procederá a la suspensión de las actuaciones ordenadas en el presente proceso por el termino de 90 días contados a partir de la aceptación de la solicitud – 17 de noviembre de 2020 –, lo anterior de conformidad con el Art. 544 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que obra a folio 114 a 119 del cuaderno principal, procedente de la Conciliadora en insolvencia Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MÁPURA, para lo que estime conveniente.

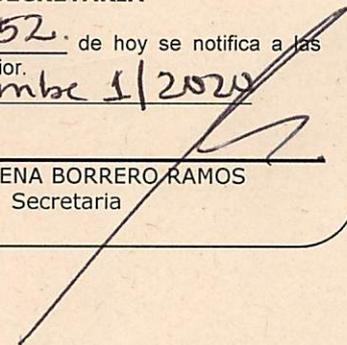
SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P. por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 17 de noviembre de 2020 –, vencido el mismo, se oficiará a la conciliadora Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MÁPURA, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas de la demandada, Sra. Olga Lucía Ochoa Olier, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término previsto en esta providencia, librese el comunicado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Diciembre 1/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No.34

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Asunto: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
Demandado: JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ
Radicación: 76 001 4003 020 2019 00562 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde al presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, mediante el cual SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., a través de apoderada judicial, pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con el señor **JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ**, se ordene la restitución del bien inmueble y se condene en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos:

En virtud de la Ley 1708 de enero de 2014 se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., como Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, quien asume la comercialización, administración y saneamiento de los bienes del citado fondo, como lo dispone el Decreto 1335 del 17 de julio de 2014.

El inmueble ubicado en la **Calle 2 No. 61 A – 26 Barrio Pampalinda de Cali**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-144241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, corresponde a un predio sometido a embargo y disposición de la SAE S.A.S., en virtud de la iniciación de un proceso de extinción de dominio por narcotráfico, lavado de activos y delitos conexos, encontrándose en curso el proceso para la definición judicial que indique si el bien será declarado como extinto a favor de la Nación o devuelto al tercero investigado en la acción penal; es decir, es un bien incautado, cuyos linderos son: **NORTE**, en 10.50 metros con el lote No. 17 de la misma manzana F; **SUR**, en 10 metros con la carrera 62; **ORIENTE**, en 24 metros con la calle 2; y **OCCIDENTE**, en 24 metros

con el lote No. 19 de la misma manzana F. Extensión superficial de 246 metros cuadrados.

El señor **Jorge Isaac Behar Gutiérrez**, en calidad de arrendatario celebró contrato de arrendamiento con el señor **Juan Mario Botero Isaza** propietario en ese entonces del establecimiento de comercio **J.M. INMOBILIARIA**, como parte arrendadora, sobre el inmueble antes mencionado, que inició el 01 de noviembre de 2009 con un canon de arrendamiento inicial de \$850.000, pagaderos los primeros cinco días de cada mes por el término de 12 meses, canon que se incrementaba año tras año de acuerdo con el IPC del año calendario inmediatamente anterior y el último canon adeudado está en la suma de **\$1.180.431=**

El establecimiento de comercio pasó a ser de propiedad de J.M. INMOBILIARIA S.A.S., la cual cedió a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, los derechos sobre el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la última sociedad fue asignada como administradora directa de acuerdo con la ley 1708 de 2014 y el Decreto 1335 de 2014.

El contrato de arrendamiento se ha renovado varias veces y el arrendatario adeuda a su arrendador los cánones de arrendamiento de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

2. Pretensiones:

2.1. Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento cedido a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, como arrendadora y **JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ** como arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 61 A – 26 Barrio Pampalinda de Cali.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al demandado **JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ** restituir a la parte demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.** el referido inmueble ubicado en la **Calle 2 No. 61 A – 26 Barrio Pampalinda de Cali**, totalmente desocupado.

3.3. Que, de no efectuarse la entrega voluntaria, dentro de la ejecutoria de la sentencia se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

3.4. Que se condene en costas a la parte demandada.

II. CONTESTACIÓN

El demandado **JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ** se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 09 de septiembre de 2019, concediéndosele 10 días para contestar o formular excepciones así:

SEPTIEMBRE										
2019	10	11	13	16	17	18	19	20	23	24

Es decir, que la parte demandada tenía hasta el día 24 de septiembre de 2019 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

III. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 28 de junio de 2019, fue inadmitida mediante auto No. 4351 del 26 de julio de 2019, una vez subsanada en debida forma se admitió por auto No. 4588 del 09 de agosto de 2019.

Una vez notificado el demandado **Jorge Isaac Behar Gutiérrez**, a través de apoderado contestó la demanda el día 23 de septiembre de 2019, es decir, oportunamente, invocando nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., y propuso excepciones de mérito, las cuales se agregarán al expediente sin consideración, toda vez que **no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la parte demandante.**

En consecuencia, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., como es proferir sentencia ordenando la restitución.

Es así que los autos se encuentran a Despacho con el fin de proferir sentencia, a lo cual se procede toda vez que no existe vicio procesal alguno que invalide lo actuado, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, la demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso. El juez es competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble; las partes son personas capacitadas para comparecer al proceso. -

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa el documento más como instrumento de prueba que como

solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva. -

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se llegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, que dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado...1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”**

En el caso de autos, reposa un documento privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre **J.M. INMOBILIARIA y el demandado, quien lo cedió a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E**, como arrendador y el señor **Jorge Isaac Behar Gutiérrez**, como arrendatario, el que no fue tachado de falso, por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

El despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020, decretó como **Prueba de Oficio**, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. acreditara la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento al señor **Jorge Isaac Behar Gutiérrez** (folio 69). Acorde con tal decreto, la entidad actora, aporta al despacho la copia de la comunicación enviada al arrendatario citado, de fecha 17 de septiembre de 2014, en donde le informaban la CESION DEL CONTRATO BIENCO # 10754 CODIGO SAE #10419 (folio 72).

Revisado el documento, encuentra el despacho que la sociedad BIENCO S.A. era la entidad que para la fecha de la cesion, representaba legalmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como puede apreciarse en el folio 7 (donde consta en la firma del CESIONARIO.)

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de **“mora”** en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“...El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo

26

acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibíd.*

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar. -

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en los Decretos 1816 de agosto 6 de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978.

Entonces, la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, recaían sobre el señor JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ, y es a éste a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento. -

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada no demostró la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados debe darse aplicación a los numerales 3 y 4 inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso: "3. **Ausencia de oposición a la demanda.** Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."

"4....**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél".

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, como arrendadora y **JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ** como arrendatario,

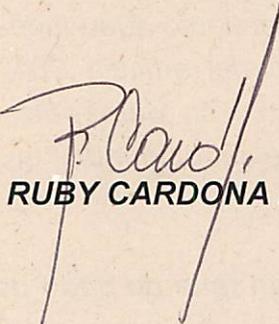
acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR a JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos del bien inmueble determinado en el cuerpo de esta providencia, entregarlo debidamente desocupado, y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, al demandante o quien sus derechos representen.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento al señor **JORGE ISAAC BEHAR GUTIÉRREZ**, si no entregare voluntaria y completamente desocupado el inmueble objeto de la presente acción, el cual se encuentra determinado en los hechos de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia se FIJA la suma de **\$2.000.000=** (Dos millones de pesos moneda corriente), como **Agencias en Derecho**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,



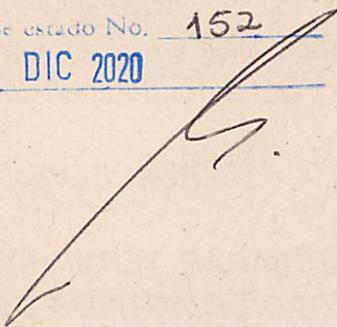
RUBY CARDONA LONDOÑO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la

anoto en la lista de estado No. 152
de hoy, 1 DIC 2020

El Secretario



27

J20 CM 2019-749 CONTESTA DEMANDA 14 SEPT 2020

CONSUELO RIOS <consuelorios219@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 17:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

J20 CM 2019-749 CONTESTA DEMANDA 14 SEPT 2020.docx;

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez 20 Civil Municipal de Cali
ESD.

Por medio del presente estoy remitiendo contestación de la demanda.

Le agradezco su valiosa colaboración y apoyo.

cordialmente.

CONSUELO RIOS
Curadora Ad-Litem

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 15 SEP 2020

FIRMA:

HORA:

[Handwritten Signature]
7:00 A.M.

[Handwritten Signature]
15/9/2020



Señora
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍA CUANTÍA
DEMANDANTE : EFECTIVO SAS
DEMANDADOS : JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS
RADICACION : 2019-749

CONSUELO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.833.304 de Cali Valle, titulada con la T.P. No. 263.187 del C.S.J., en mi calidad de Curador-Ad-Litem del demandado JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS en el proceso de la referencia, informo que estoy contestando la demanda dentro del término legal concedido de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesto a su señoría que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de pruebas a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto me atengo a lo que resulte aprobado en autos. Me acojo a lo que resuelva el Despacho en tal sentido.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por tal motivo usted su señoría las definirá conforme a derecho y a lo que resulte probado. Me acojo a lo resuelto por su Despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Son los correctos y están dentro del marco normativo legal.

A LAS PRUEBAS

Señora Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, solicito que se tengan en cuenta las que obran en el acervo probatorio allegadas con la demanda y las que resulten en el curso del proceso.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente e idóneo por la cuantía y naturaleza del proceso, y por el lugar del domicilio del demandado. -



EXCEPCIONES

Basadas en el análisis anterior y revisada la demandada, y sus anexos y la actuación procesal, no encontré hecho u omisión que pudiera configurar excepción previa o de mérito que proponer a favor de mi representado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en el lugar de mi oficina localizada en la carrera 5 No. 12-16 oficina 602 edificio Suramericana.

Al demandante en la que glosa a la demanda. -

Al demandado JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su residencia, domicilio y lugar de trabajo, glosándose en la que aparece en la demanda.

De la señora juez, Atentamente,

CONSUELO RIOS

C.C. 66.833.304

T.P. 263.187 del C.S.J

CARRERA 5 No. 12-16 Oficina 602 Edificio Suramericana

49

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curadora ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3828
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00749-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por EN EFECTIVO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ FERNANDO MURILLO RIASCOS, la parte actora mediante demanda presentada el 03 de Septiembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A JOSÉ FERNANDO MURILLO RIASCOS, cancelar a EN EFECTIVO S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 4569

Por la suma de **\$800.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$97.008, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2016 y hasta el 05 de enero de 2017.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 06 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5310 de Septiembre 13 de 2019 (Folio 17, vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

El demandado JOSÉ FERNANDO MURILLO RIASCOS, se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, el día 14 de Septiembre de 2020 (Folio 46), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del

Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, la auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ FERNANDO MURILLO RIASCOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

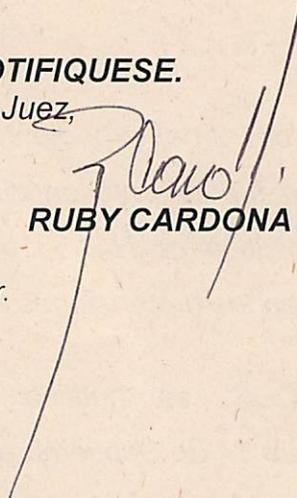
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$180.000= como Agencias en Derecho.
(Ciento ochenta mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

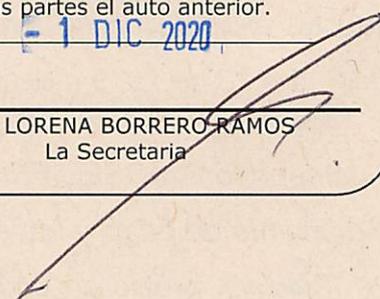
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DIC 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



CERTIFICA QUE:

El **19-08-2020 14:10:01**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0137867** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CLAI

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

Notificado: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00791 **Anexo:** AUTO INTERLOCUTORIO NO. 6.053 , AUTO No. 5.745 , AUTO No. 1004

Dirección electrónica del Notificado: jetriro@hotmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada: vlozano@victorialozano.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-08-19 14:10:01

Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario.

Se firma el presente certificado el día 24 DE AGOSTO DE 2020

Cordialmente,

EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S



CERTIFICA QUE:

El 19-08-2020 14:10:01. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0137867 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CLAI

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

Notificado: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00791 **Anexo:** AUTO INTERLOCUTORIO NO. 6.053 , AUTO No. 5.745 , AUTO No. 1004

Dirección electrónica del Notificado: jetriro@hotmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada: vlozano@victorialozano.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-08-19 14:10:01

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 19 DE AGOSTO DE 2020

Cordialmente,

EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Posta 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLCMBIA.

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00791-00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

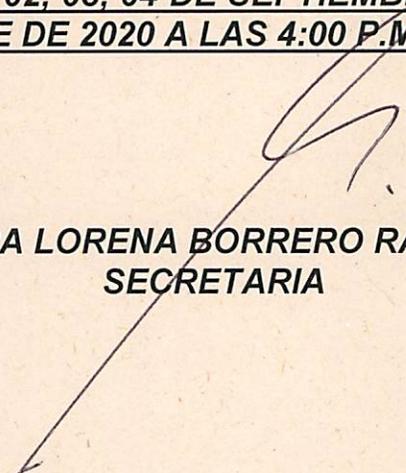
FECHA DE ENVÍO: 19 DE AGOSTO DE 2020 (FL.61)

(2) DÍAS HÁBILES: 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE AGOSTO DE 2020, CONTINUA DEL 26, 27, 28, 31 DE AGOSTO DE 2020, 01, 02, 03, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y TERMINA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

70

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.3741

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00791 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** la parte actora mediante demanda presentada el 16 de Septiembre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA**, por las siguientes sumas de dinero:

“...1.1. Por la cantidad de **\$58.151.520** (cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos veinte pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4144890003691865 visto a folio 2.

1.1.1 Por la suma de **\$3.767.383** (tres millones setecientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte), por concepto de intereses de plazo sobre el valor del capital del numeral “1.1” siempre y cuando no superen la tasa máxima legal estipulada desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 08 de agosto de 2019.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1”, desde el 09 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la cantidad de **\$14.510.627** (catorce millones quinientos diez mil seiscientos veintisiete pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4831020476484816 visto a folio 3.

1.2.1 Por la suma de **\$1.628.827** (un millón seiscientos veintiocho mil ochocientos veintisiete pesos m/cte), por concepto de intereses de plazo sobre el valor del capital del numeral “1.2” siempre y cuando no superen la tasa máxima legal estipulada desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 08 de agosto de 2019.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 09 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 1 Pagaré, obrante a folios 3 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 5745 del 09 de octubre de 2019 el cual fue corregido con posterioridad mediante auto No. 6053 del 23 de octubre de 2019. Sin embargo, evidencia el Despacho que en esa última providencia se mencionó la misma suma objeto de corrección, razón por la cual en el presente auto se indicará el valor correcto y que corresponde a la obligación emanada del pagaré No.4831020476484816.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 24 de agosto de 2020 (fl. 61) conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JENNY ANDREA TRIVIÑO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, corrigiendo el valor mencionado en el numeral 1.2. del auto apremio el cual corresponde es a la suma de \$12.620.930, con respecto al pagaré No. 4831020476484816.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

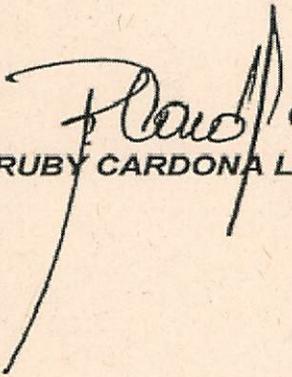
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la

suma de \$ 4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE) como
Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado,
conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas,
REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de
Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-00791
YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DIC 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 5043
RAD. 760014003 020 2019 00796 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE GREGORIO RINCON CORTES. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

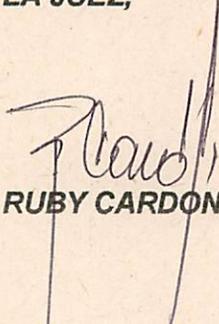
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles y expensas correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Archivar la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: - 1 DIC 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

64

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3782

RADICACIÓN. 760014003020 2019 00925 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020).

La apoderado de la parte actora aporta, indica en su escrito que aporta la notificaciones de que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., revisados los anexos se advierte que cita en sus comunicaciones el C.G.P. Art. 291 y el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual no es procedente, dado que las notificaciones de los demandados deben ser uniformes y consecuentes acorde con la normatividad que elija, bien sea la Ley 1564 de 2012 o el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual la citada notificación se agregara sin consideración alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se adelanta un proceso **MONITORIO**, tramite verbal especial, que conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, se caracteriza porque solamente se puede iniciar y seguir contra el **DEUDOR QUE HA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE**, lo anterior a fin de garantizarle al demandado, el acceso efectivo e integral a la administración de justicia y que cuente con la posibilidad de ser oído en igualdad de condiciones procesales. Así las cosas, solo bajo este entendido de orden constitucional, este Despacho, en garantías del debido proceso y defensa, se le indica a la actora, que solo se admitirá la notificación de conformidad con lo expuesto en esta providencia¹.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-726/14. Referencia: Expediente D-10115. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Magistrada (e) sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

DP

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, los documentos vistos a folios 56 a 63, lo anterior, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** de manera **PERSONAL** a la parte pasiva Sra. MARTHA CECILIA MONTOYA DONCEL, del auto de requerimiento, conforme a lo preceptuado en el cuerpo del presente proveído, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificaron en debida forma (Folios 29, 30 a 31), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3829
RADICACIÓN NÚMERO 2019-01074-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por GUSTAVO ADOLFO DAVILA HERRERA, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA y VERONICA SALAZAR HURTADO, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de Diciembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR A JOSÉ FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA y VERONICA SALAZAR HURTADO, cancelar a GUSTAVO ADOLFO DAVILA HERRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL LETRA No. 01

Por la suma de **\$5.800.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL LETRA No. 02

Por la suma de **\$5.000.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

3.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “C”, desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL LETRA No. 03

Por la suma de **\$2.800.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

3.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. CAPITAL LETRA No. 04

Por la suma de **\$4.500.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

4.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "G", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. CAPITAL LETRA No. 05

Por la suma de **\$750.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

4.

J. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "I", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

K. CAPITAL LETRA No. 06

Por la suma de **\$1.000.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

4.

L. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "K", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

M. CAPITAL LETRA No. 07

Por la suma de **\$1.000.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio

5.

N. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "M", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

O. CAPITAL LETRA No. 08

Por la suma de \$2.000.000, contenidos en la letra de cambio obrante a folio 5.

P. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "O", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Q. CAPITAL LETRA No. 09

Por la suma de \$24.000.000, contenidos en la letra de cambio obrante a folio 5.

R. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "Q", desde **el 21 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

S. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. . . ."

Como base de recaudo aportó nueve (9) Letras de Cambio, obrante a folios 3 a 5 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentran en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y subsanada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 516 de Febrero 18 de 2020 (Folio 20 a 21, vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

Los demandados JOSÉ FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA y VERONICA SALAZAR HURTADO, presentaron escrito donde manifiestan que se notifican por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra (Folios 29 a 31), razón por la cual, mediante providencia número 2743 del 15 de Septiembre de 2020, se dio por notificados conforme los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso (Folio 31), venciéndose los términos de ley, sin que dentro del término hayan propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA y VERONICA SALAZAR HURTADO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

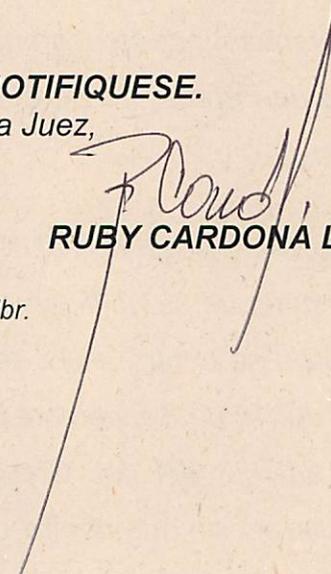
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'000.000= como Agencias en Derecho.

(Tres millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

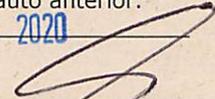

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

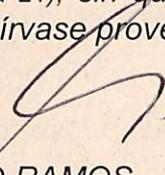
Fecha: 1 DIC 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folios 19 a 21), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3830

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00016-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN", a través de apoderado judicial, contra WILSON QUINTERO OSORIO, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de Enero de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A WILSON QUINTERO OSORIO, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 00103

A. CAPITAL

Por la suma de \$53.800.000, oo, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 11 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folios 2 a 3 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 695 de Febrero 26 de 2020 (Folio 18n y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

El demandado WILSON QUINTERO OSORIO, presentó escrito donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra (Folio 19), razón por la cual, mediante providencia número 1840 del 07 de Julio de 2020, se dio por notificado conforme los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso (Folio 21), venciendo los términos de ley, sin que dentro del término hayan propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **WILSON QUINTERO OSORIO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

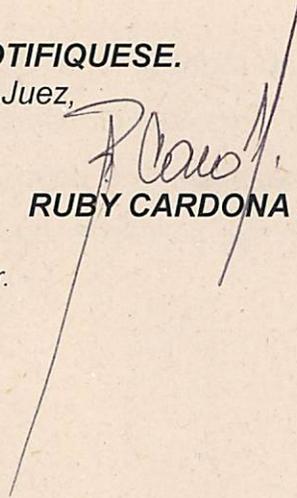
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2'000.000= como Agencias en Derecho.
(Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

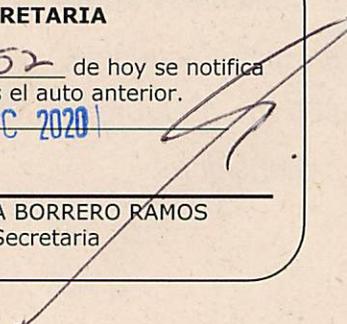

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DIC 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2020-00036-00

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2020/11/05 12:14
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

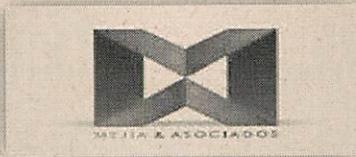
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	6778
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	laternabar66@gmail.com - MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO
Asunto	NOTIFICACION DE PROVIDENCIA – AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - SEGÚN DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2020-10-20 12:43
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/10/20 12:50:25	Tiempo de firmado: Oct 20 17:50:25 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
El destinatario abrio la notificacion	2020/10/20 12:50:39	Dirección IP: 74.125.210.67 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2020/10/20 12:50:40	Oct 20 12:50:28 ci-t205-282cl postfix/smtp [17707]: 910B812486CA: to=<laternabar66@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=3.1, delays=0.13/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1603216228 i6si2584747pfr.326 - gsmtip)



Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO
RADICACIÓN: 202000036

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto me dirijo al despacho con el fin de solicitar, tener por notificado a **MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjunto el acuse de recibido de la notificación personal vía correo electrónico, certificado por la empresa de certificación autorizada por el Ministerio de las TICS, DOMINA con el siguiente resultado para que obre en el expediente.

MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO	laternabar66@gmail.com	POSITIVO-Acuse de recibo 2020/10/20 12:50:40
------------------------------	------------------------	--

Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico **laternabar66@gmail.com** pertenece a MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO, lo anterior, producto de la actualización de sus datos personales, en virtud de su relación contractual vigente con BANCOLOMBIA y de acuerdo a la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos ubicación y contacto.

Declaramos que se adjuntan las providencias que se notifican al igual que el traslado de la demanda.

PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
Calle 5 Oeste No. 27-25
B/ Tejares de San Fernando
P.B.X. (57) 2 888 91 61
Cali - Valle
Elaborado por: Rafael Nuñez Londoño
auxjuridico3@mejiayasociadosabogados.com
www.mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 oeste N° 27- 25 Barrio Tejares de San Fernando.Tel 8889161 a 8889164.
secretariageneral@mejiayasociadosabogdos.com

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00036-00
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO (FL. 33)

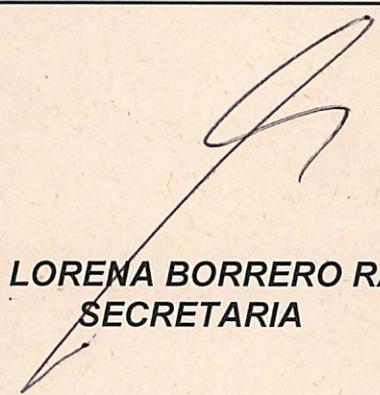
FECHA DE ENVÍO: 20 DE OCTUBRE DE 2020 (FL. 33)

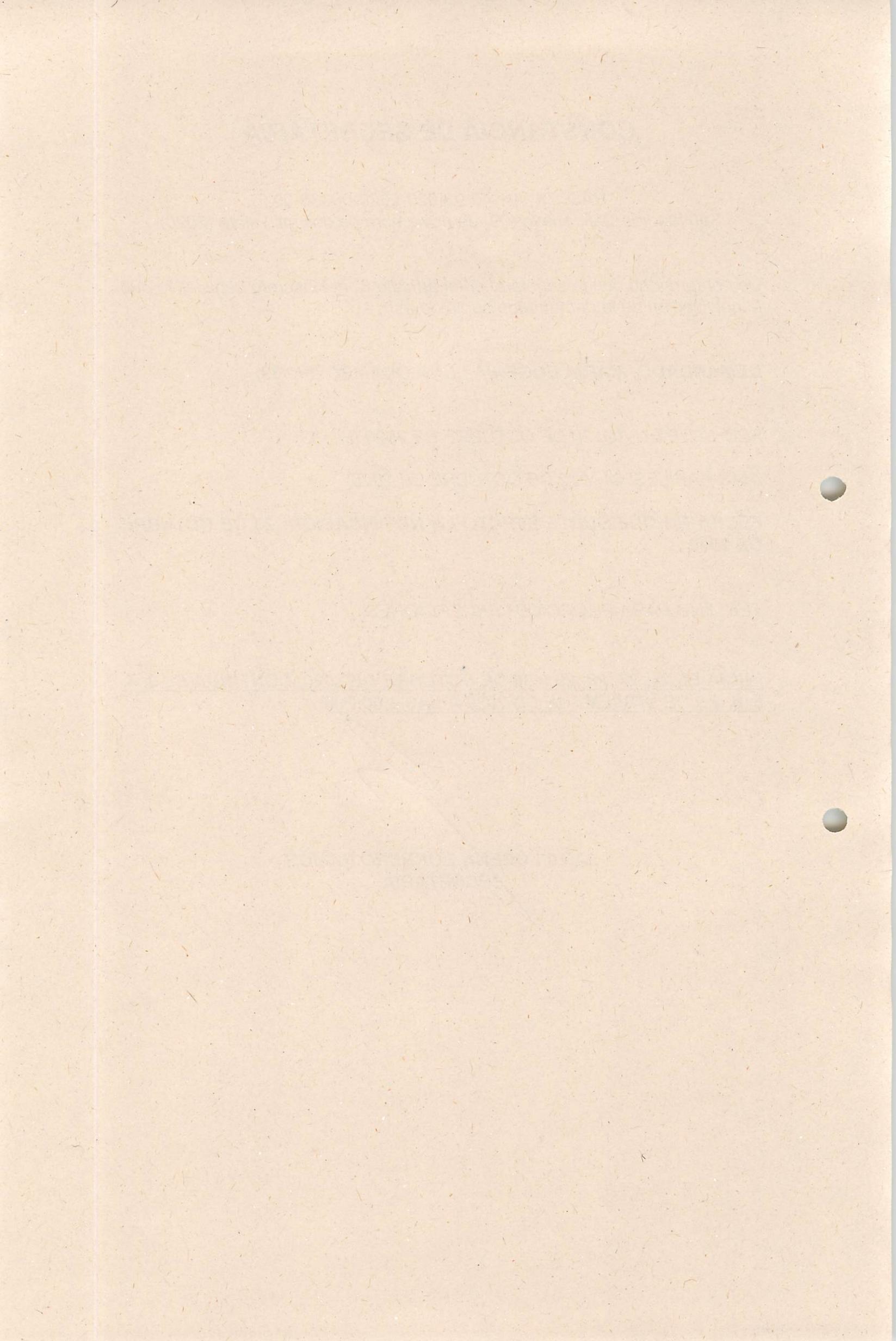
DIAS HABILES: 21 Y 22 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 26, 27, 28, 29 y 30 DE OCTUBRE DE 2020, CONTINUA EL 3, 4, 5, 6 y 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



37/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que los demandados se notificaron en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3519
RAD. 760014003020 2020 00036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO**, la parte actora mediante demanda presentada el **24 de enero de 2020**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“ (...)

1.1. Por la suma de **\$58.879.831.00** contenidos el PAGARE No. 7520089132 por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 23 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó original del PAGARE No. 7520089132 (Fl. 1 y 2); a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 20661333 del 26 de febrero de 2020, visto a folio 29, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada **MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Fl. 32 a 35), sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 36).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

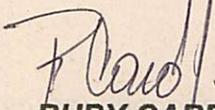
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de \$2'000.000=, como Agencias en Derecho.
(Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DIC 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

351

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, con escritos dirigidos al expediente. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3781
RAD. 760014003020 2020 00342 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la entidad demandada CIFIN S.A.S., presenta recurso de reposición contra el auto que resolvió la solicitud de corrección y/o adición del escrito de la demanda (Fl. 351 y 352), así mismo, a folios 353 y 354 aporta escrito dando contestación de la demanda con corrección y adición, la cual se agregará a las presentes actuaciones para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se haya conformado en debida forma la Litis.

De la revisión del expediente se advierte que a la fecha, la parte actora no ha procedido a la notificación del demandado EXPERIAN COLOMBIA S.A.

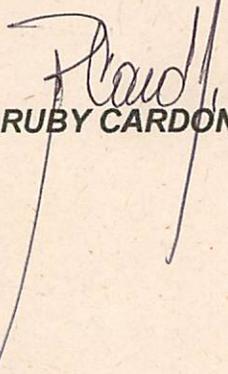
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el recurso de reposición contra el auto que resolvió la solicitud de corrección y adición del escrito de la demanda (Fl. 351 y 352), y el escrito dando contestación de la demanda con corrección y adición (Fl. 353 y 354), aportado por la entidad demandada CIFIN S.A.S. los cuales se agregarán a las presentes actuaciones para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva EXPERIAN COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DIC 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

20/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la Juez,
el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

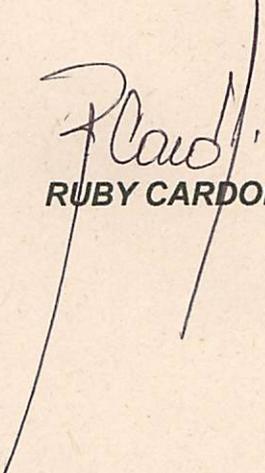
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5049
RAD.760014003020 2020 0046900
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta no se ha procedido a notificar en debida forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado JHON ALEXANDER CHAUX.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 1 DIC 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3853

RAD: 760014003020 2020 000578 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

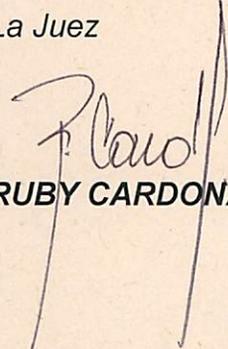
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ELKIN ALBERTO COLORADO HENAO identificada con C.C.16.747.452**, en Cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$10'050.000,00 Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00578
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-12-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No.3852

RAD: 76001 400 30 20 2020 00578 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, Contra el señor **ELKIN ALBERTO COLORADO HENAO**, viene conforme a derecho y acompañada de un título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ELKIN ALBERTO COLORADO HENAO**, pagar a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagare Nro. 04010930001823937

A. CAPITAL

Por la suma de **\$6.676.156,00**, por concepto de saldo insoluto.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 09 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-578
JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-12-2020
SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 20 de Noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Noviembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3831

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000584-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTÍA, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, contra ESNEIDER ESMERAL AMAYA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

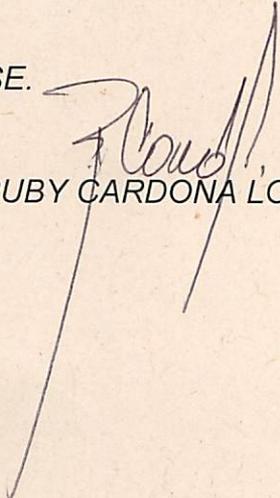
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 1 DIC 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

